





WALTER
—
DERECHO
ECLESIASTICO



BX1935
.W357
1852
c.1



1080078027

au 10^e régiment de m...
L. prémi...

les allées

Al costo un peso
seis reales.

Ysidro Flores

348

MANUAL
DEL
DERECHO ECLESIASTICO
UNIVERSAL.

2307

MANUAL
DEL
DERECHO ECLESIASTICO
UNIVERSAL,

POR M. FERNANDO WALTER,

TRADUCIDO AL ESPAÑOL POR J. M. B.

EDICION EN QUE ADEMÁS DE HABERSE CORREGIDO ALGUNOS
DESCUIDOS DEL TRADUCTOR, SE HAN AÑADIDO EN UN

APÉNDICE

LAS DISPOSICIONES NOTABLES QUE EN LOS PUNTOS RELATIVOS
AL DERECHO ECLESIASTICO HAN ADOPTADO LAS REPÚBLICAS DE MÉJICO, EL PERÚ,
COLOMBIA, VENEZUELA, LA NUEVA GRANADA Y CHILE.

SEGUNDA EDICION.



PARIS,
LIBRERÍA DE GARNIER HERMANOS,
Sucesores de D. V. SALVÁ,
CALLE DE LILLE, N° 4.

MÉJICO,
LIBRERÍA DE D. JOSÉ MARÍA ANDRADE,
PORTAL DE AGUSTINOS, N° 5.

1832

Paris. — Imprenta de la Viuda de Dondey-Dupré, calle de San Luis, n° 46.

A SU SANTIDAD

EL SUMO PONTÍFICE GREGORIO XVI,

SUCESOR DE SAN PEDRO

Y CABEZA VISIBLE DE LA IGLESIA CATÓLICA.

Desde que llegó á mi noticia lo bien recibido que fué por vuestra Santidad el *Manual del Derecho Eclesiástico* de Walter, que en tan pocos años como lleva de vida ha adquirido tanta reputacion en toda la Europa, determiné dedicarle la traduccion española. ¿Y á quién mejor podia ofrecerla un Español, nacido en un país cuyo monarca se honra con el título de *católico*, y cuyos habitantes se jactan de serlo, á pesar de los conatos del *hombre enemigo*, que comenzó á sembrar cizaña en el campo que ostentara puro y rico candel desde los primeros siglos de la redencion; que al sucesor de Pedro, á quien se dijo: *Tibi dabo claves regni cælorum: super hanc petram ædificabo ecclesiam meam: et tu aliquando conversus confirma fratres tuos?* Muy justo es tributar este pequeño obsequio al piloto de la nave de la Iglesia, y ofrecerle la traduccion de una obra, cuyo contenido trata de las leyes, costumbres y liturgia de la misma, con una claridad y extension cual no se habia visto hasta ahora; con un tino, cordura é imparcialidad, como



prueban las muchas ediciones que de ella se han hecho, tanto en Alemania como en Francia; y con una fuerza y brillantez, que esta ciencia que parecia herida de muerte por los tiros que contra ella asestaran, ya los protestantes, ya los cismáticos griegos, ya los filósofos, vuelve á aparecer con mas brillo, energía y esplendor que tuvo jamas. Tal brilló la Iglesia de J. C. despues de tantas persecuciones que el averno y los emperadores romanos concitaron contra ella: porque aquel Señor Omnipotente que confundió á los filósofos y á los dominadores del mundo por medio de doce rudos pescadores ayudados de su gracia divina, aquel cuya doctrina hermanó á todos los hombres para reducirlos á su redil cuando le plazca, va confundiendo á los enemigos de su Iglesia y á los calumniadores de sus Vicarios, para que la verdad de su palabra brille cada dia mas clara, mas pura, mas radiante. El árbol genealógico del catolicismo sube desde Gregorio XVI hasta san Pedro, que le une con el mismo Jesucristo. ¿Puede alguna secta asegurar esto mismo de su doctrina? ¿Son acaso todas otra cosa que unas ramas cortadas del árbol plantado por el Hijo del Eterno, y por lo mismo secas é infecundas? Pero á dónde voy? Recibid, Beatísimo Padre, y cabeza de la Iglesia engendrada por J. C. y encomendada á vuestro cuidado, como su Vicario que sois en la tierra, esta traduccion con la benevolencia con que os la dedica

EL EDITOR MATRITENSE.

ADVERTENCIA

ACERCA

DE ESTA EDICIÓN.

La traduccion está desempeñada por una persona que conoce la materia sobre que versa la obra de-Waller; condicion esencial para trasladar de una lengua á otra el sentido genuino del original, caminando con desembarazo, y sin temor de tropezar tan pronto como se pierde de vista la letra del texto. Está por lo mismo hecha con libertad é inteligencia; pero con tal precipitacion, que habia dejado muchos pasajes en frances, olvidando traducirlos, sin contar otros olvidos y equivocaciones esenciales que se han corregido ahora. Animados del deseo de completar esta obra por lo que mira á las nuevas repúblicas americanas, para las cuales se ha hecho esta reimpression, encargámos á un jurisconsulto que extractase de las colecciones de decretos de Méjico, el Perú, Bolivia, Venezuela, la Nueva Granada y Chile los que tienen relacion con las materias eclesiásticas. Este trabajo es el que forma el apéndice final; y si no se han incluido en él las disposiciones de todas las nuevas repúblicas, es porque en algunas no se ha publicado todavía una coleccion de las leyes que han dictado sus cuerpos legislativos despues de la emancipacion. Nos parece que con esto adquiere un singular realce la presente edicion de una obra, que tanta celebridad ha logrado por lo vasto y metódico de su doctrina, no ménos que por la moderacion y espíritu conciliador con que están tratados los puntos mas espinosos de la jurisprudencia canónica.

PREFACIO DEL TRADUCTOR FRANCÉS.

Los pueblos combatidos por las revoluciones, son como los individuos arrastrados por los trances de una vida borrascosa. Están ya tranquilos al parecer, y todavía los ocupa de continuo la memoria de los pasados desastres y la desconfianza de que el estado actual sea duradero. Un sentimiento vago y penoso los fuerza á buscar en el estudio el modo de calmar su desazon; pero hay grande diferencia entre las dulces y tranquilas ilusiones del estudio y la triste realidad de los hechos que los abruma. Luchan aquellas con esta, y si vencen las primeras, es cuando ya la obra del tiempo y la confianza en un venturoso porvenir han embotado la energía de la segunda.

Nuestras últimas épocas nos ofrecen un ejemplo muy palpable. Despues que un delirio fatal arrastró á la Francia á una época de devastaciones dentro y fuera de su seno, despues de tan espantosas discordias civiles, y de tantas victorias y derrotas, se han repetido, sí, las alarmas, pero con mayores intervalos, con ménos fuerza y mas desaliento, á proporcion que los hombres se inclinaban al estudio. Mas las leyes invariables de la naturaleza exigen que esta nueva direccion pacífica cueste tanto mas, cuanto mas fuerte y espontánea haya sido la perturbacion. Por esto la Alemania, que no sufrió la revolucion sino como el oleaje de un torrente vecino desbordado, alzó su cabeza tan pronto como el torrente volvió á su cauce, y se entregó de nuevo á los estudios científicos abandonados momentáneamente para correr á las armas. No así en esta Francia, patria de las tormentas, porque el remover continuo de los cimientos sociales ha privado hasta hoy á los espíritus de la tranquilidad que necesitan los estudios profundos.

Una de las ciencias mas descuidadas ha sido la del derecho; y causas especiales han producido su abandono. Tal por ejemplo fué la redacción de nuevos códigos contemporánea de la revolucion. Es consecuencia ordinaria de las legislaciones nuevas el hacer creer que en ellas se encontrará todo, la razon y la solucion de todas las dificultades, pudiéndose alzar ya un muro entre ellas y lo pasado. Esta preocupacion nace en verdad entre las clases ménos ilustradas, pero al fin alcanza á todas y ninguna se libra de ella. Obligacion es entónces del Gobierno el sostener y animar el estudio de las doctrinas; y esto es puntualmente lo que se ha hecho en los países alemanes que tienen nuevos códigos, siendo quizas el Austria la única excepcion. Por el contrario en Francia, que nacidos los códigos detras de la revolucion que todo lo había destruido, y bajo la influencia de un hombre que personificaba la nacion, la preocupacion vulgar se robusteció con el odio á lo pasado y con el entusiasmo que inspiraba el hombre grande. Animado este por otra parte de la pasion de crear y conquistar, pensaba en soldados y se curaba poco de juriconsultos. El código y algunos fragmentos del derecho romano fueron pues el único tema de las escuelas. En cuanto al derecho eclesiástico, esta ciencia noble que tanto resplandeció en la edad media, nadie se acordaba de ella, y cosa rara, el derecho de la Iglesia, que en las universidades alemanas camina á la par de la teología y del derecho civil, ni aun hoy

tiene cátedras sino en un pequeño número de seminarios de Francia.

De qué nace esto? ¿Cómo, por lo ménos entre el clero, no ha vuelto á florecer la enseñanza del derecho canónico?

Su jurisdicción eclesiástica, muy reducida en su origen, se habia aumentado con los privilegios de los emperadores, con la decadencia del derecho romano y la corfianza de los pueblos. Su templanza, su unidad, y la regularidad con que procedía, contribuyeron á extenderla al traves de la divergencia de las legislaciones, y por la comparacion favorable con la crueldad de los tribunales seculares; pero era de esperar que templados estos á su ejemplo, quisieran á su vez poner límites á la jurisdicción eclesiástica, y así con efecto sucedió comenzando desde aquel punto á decaer. Tambien otras circunstancias contribuyeron á disminuir su poderío. Cierta espíritu de oposicion contra la jerarquía establecida, nacido en el gran cisma de Occidente, produjo disputas que llamaron mucho la atencion, que se perpetuaron, y que por su ruin fundamento y la intervencion de las sectas filosóficas, desacreditaron la importancia del estudio de esta parte del derecho. Se presentó ademas el derecho romano como un rival tanto mas temible, cuanto mas largo tiempo hacia que no se le veia en la palestra. La enseñanza de los derechos canónico y romano habia comenzado á un tiempo en Alemania á favor del crédito de las universidades de Italia; y las de Alemania, fundadas sobre los modelos italianos, conservaron con un respeto tradicional los métodos y materias de sus estudios. Distinta de ellas la universidad de Paris, consagrada especialmente á la teología, daba un lugar privilegiado al derecho canónico, que llegó á reinar exclusivamente á favor de la prohibicion que hizo Honorio III de enseñar derecho romano; cuya prohibicion, renovada en los estados generales de Blois en 1579, se sostuvo todavía un siglo. Al cabo de este, minados ya los cimientos de la jerarquía, y concurriendo todo á disminuir la jurisdicción eclesiástica, el derecho romano hubo de alzarse con toda la pujanza de una larga proscripcion. Unase á esto el carácter particular y exclusivo de las disputas religiosas que vinieron luego, las ideas y costumbres del siglo último, y por fin la revolucion que destruyó hasta el cristianismo. Verdad es que se invocó de nuevo la religion, pero como necesidad del pueblo y no como conciencia del Estado. Restablecióse el culto, pero no se llamó á la religion á ungrir con su aliento la sociedad civil. Muchas instituciones de la Iglesia continuaron suprimidas, y no se la devolvió su jurisdicción. De este modo la sociedad religiosa ya no estuvo á la par de la civil. La legislacion civil quedó abandonada á sí misma, y su enseñanza ya se desdenó de ir á buscar fundamentos en una legislacion repudiada. Por otra parte, la doctrina viva debió perder sus órganos en la borrasca política, y era muy difícil soldar los anillos rotos en la cadena de la tradicion. Por último, la mayor parte de las obras francesas sobre esta materia eran diminutas y exclusivas, hasta el punto de no haber una que valiese para fundar la enseñanza escolar, ni para servir de guía al jurisconsulto en el dédalo de las fuentes canónicas.

El clero ha debido resentirse de la mayor parte de estas circunstancias; y puede ser que la urgencia de habilitar ministros del altar le haya impedido el dar á la enseñanza de sus establecimientos toda la latitud apetecible.

¿Tendrá mejor suerte en lo sucesivo el estudio del derecho canónico en Francia? Así lo creemos al reflexionar sobre su importancia.

El derecho eclesiástico es el derecho de la gran sociedad cristiana, y ninguno que pertenezca á ella lo puede mirar con indiferencia.

Este derecho ha nutrido nuestras instituciones y leyes. ¿Cómo pues al estudiar estas se puede prescindir de su fuente?

Se estudia el derecho romano para tomar lecciones de ciencia y de prudencia. ¿Y qué, no ofrece tambien el derecho canónico enseñanza abundante y utilísima á legisladores y letrados? ¿Qué legislacion hay de mas noble objeto, de mas elevados pensamientos, y de mas acabada ejecucion? ¿En dónde se hallará mayor moderacion y circunspeccion, mayor respeto á los derechos de todos, y mas dulzura y caridad? En el derecho público, en el civil, en el penal, en los procedimientos, en fin, ha sido á un tiempo precursora y modelo de las modernas legislaciones. ¿Quién dudará, pues, de que todavía pueda dar muchos y útiles consejos? ¿No es un espíritu la esencia del cristianismo, y no es esta la única que da vida y permanencia á las instituciones y leyes? ¿A dónde sino irán legisladores y jurisconsultos á pedir inspiraciones mas felices?

El clero, depositario del poder eclesiástico, ¿puede ignorar la naturaleza, la extension y ejercicio de este poder, la constitucion de la Iglesia, la supremacia, el culto, la disciplina, y en una palabra, las instituciones de la sociedad á cuyo frente se halla? ¿Le será dado limitarse á saber lo que existe, sin estudiar la razon de las leyes presentes y pasadas? Siendo los eclesiásticos los jefes de la milicia cristiana, ¿cómo, si están desarmados, la defenderán de ataques que casi todos se dirigen á su organizacion, jerarquía y distintos brazos del derecho canónico?

Tambien es indispensable para estudiar la edad media y la civilizacion europea. La Iglesia con sus leyes y tribunales fué la que mas contribuyó á introducir en las sociedades un elemento civilizador. Solo por ignorarse este derecho eclesiástico se ha hablado las mas veces calumniosamente de la Silla apostólica, se ha comprendido mal la edad media y se han desconocido los beneficios que ha hecho la Iglesia.

El derecho canónico ofrece en esta época un interes muy especial. Sin salir de su recinto se agitan y agitarán por mucho tiempo las cuestiones principales de derecho público de la mayor parte de las naciones europeas. Nacido en nombre de la libertad, el protestantismo introdujo la licencia. Los mismos reformadores echaron pronto de ver que la autoridad era indispensable; interpusieron la suya, pero como era de un dia y no tenia mision, fué ineficaz. A falta de la jerarquía que habian destruido, invocaron el poder secular substituyendo la religion á los soberanos. De aquí provino un vasto sistema de delpotismo planteado en los reinos protestantes contra las confesiones disidentes, y sobre todo contra el catolicismo, enemigo de todas ellas. De aquí una opresion tanto mas intolerable en nuestros dias, cuanto mas se opone á las ideas y necesidades de los pueblos, que todos tienden á la unidad católica. La pugna actual entre los gobiernos y la conciencia de los pueblos, es seguramente uno de los hechos mas curiosos de la historia moderna. Ahora bien, ¿cómo se juzgará de él con rectitud desconociendo el terreno en que sucede?

Entre nosotros se han hecho de poco acá algunos esfuerzos para rehabilitar la ciencia del derecho eclesiástico; pero lo que de pu-

se ha escrito está calcado sobre varios de nuestros autores antiguos, y por consiguiente atrasado como lo estaban ellos, y como ellos también reducido al cuadro del derecho nacional.

Vista la imperfeccion é insuficiencia de nuestros tratadistas, era indispensable buscar entre los extranjeros uno que nos diese la pujanza que nos falta y que zanjase la ciencia sobre su base verdadera. Para esto ninguna obra me ha parecido mas del caso que la de M. Walter, que en la misma Alemania ha dado nuevo impulso al estudio del derecho eclesiástico. Además de una reseña puntualísima de obras necesarias y útiles, contiene esta una exposicion metódica de las fuentes del derecho eclesiástico en todos los tiempos y naciones, facilitando con una instruccion que abraza todas sus partes, los trabajos especiales y profundos que quieran emprenderse sobre cada una de ellas. Nuestro autor se apodera de las instituciones en su nacimiento, y no las abandona ya en ninguna de sus épocas; de manera que visto el origen de una institucion, y comparando despues entre sí las modificaciones que ha tenido en su desarrollo, se la puede juzgar desde una altura á la cual no alcanzan preocupaciones de tiempos ni países. Los principios de cada una de las materias están sentados con tanta claridad y exactitud, que ni la ignorancia ni la mala fe los pueden desconocer ni tergiversar. No hay en fin una obra mas segura que esta para emprender trabajos, sean elementales ó bien superiores.

A continuacion del derecho católico sigue en cada materia el de las sectas cristianas; método nuevo y de mucho interes para la Francia. Nada hay efectivamente de mas realce para las nobles instituciones católicas, que el compararlas con los derechos de las confesiones disidentes, derechos estériles y secos por su separacion del tronco que les daba lozanía, ó perdidos entre las mil ruedas de la máquina de la administracion civil.

Traduciendo una obra de esta clase, debía ceñirme á presentar con sencillez el pensamiento del autor, y me lisonjeo de haberlo conseguido y de haber reproducido por decirlo así el original de M. Walter, puesto que él mismo ha contribuido activamente á este trabajo.

No he puesto adición ni nota alguna concerniente á las modificaciones que ha tenido el derecho eclesiástico de Francia, porque un trabajo como este, de límites oscuros todavía, hubiese roto la unidad del libro y afeado el plan de una obra de derecho comun, en la cual por otra parte ya están trazadas las hijuelas de estudios especiales. Cuidado será de otros el internarse mas en los pormenores. Básteme el haber puesto la primera piedra del edificio, volviendo á abrir un palenque cerrado por demasiado tiempo. Si los talentos entran en la liza, si reedifican este monumento, ya no tendré mas que desear y será envidiable mi premio.

Para la perfecta inteligencia de esta obra, es menester conocer exactamente la clasificacion que ha hecho su autor, sin que cueste mas trabajo que el de registrar su resúmen.

Con esta mira, no ménos que por ser de uso mas expedito, he conservado las llamadas y signos tipográficos acostumbrados en todas las obras científicas alemanas, entre ellos una cruz que puesta delante de una fecha sirve para decir que esta es la de la muerte del personaje histórico de quien se va tratando.

Abbeville, setiembre de 1840,

PRÓLOGO DEL AUTOR ⁽¹⁾.

El objeto de esta obra es dar á conocer la disciplina de la Iglesia con relacion á las ideas primitivas que la sirvieron de base, demostrando por este medio la manera en que estas ideas se han conservado bajo las mas diversas formas, ó se han modificado en la sucesion de los tiempos. Una exposicion razonada y crítica da un mérito especial á esta ciencia, y es indispensable el obrar así para no separarse de la direccion que llevan hoy los que piensan, y ponerlos en disposicion de juzgar bien de la materia. Porque el mérito de la legislacion y constitucion eclesiásticas, lo mismo que el de todas las demas, consiste en la armonia de sus pormenores y de sus principios fundamentales.

Consecuente con esta idea, no debía yo fijarme en el derecho de la edad media, conocido en las escuelas con el nombre de derecho canónico comun, sino recorrer la escala de los siglos hasta venir á nuestros dias. Así lo he hecho con escrupulosidad, poniendo á mis lectores en el caso de saber las instituciones que existen hoy, y el derecho especial del cual derivan en sus países respectivos. La abundancia de materiales y lo extenso de la ciencia no me han consentido desmenuzarla mas. Me he dedicado especialmente á separar las disposiciones del derecho antiguo que todavía están vigentes, de las que fácilmente se ven abolidas; trabajo esencial para la práctica, no ménos que para refutar á los que confundiendo hechos y tiempos, con ignorancia ó perfidia, imputan sin cesar á la Iglesia máximas de otro orden de cosas abandonadas ya de largo tiempo.

Me he propuesto no limitar mi trabajo sobre el derecho antiguo y moderno á sola la Iglesia católica ni á la Alemania, y por esta razon le he extendido á las de Oriente, Inglaterra, Holanda, Dinamarca y Suecia. Quanto mas elevado y extenso

(1) La primera edicion de esta obra se hizo en 1822; la segunda en 1823; la tercera en 1825; la cuarta, publicada en 1829, ya estaba refundida; salió la quinta en 1831; la sexta en 1832; en la séptima de 1837 la refundicion era completa; por fin la octava, por la cual se ha hecho la presente traduccion, salió á luz en 1839 con infinitas adiciones y enmiendas. (Nota del traductor francés.)

es el punto de vista que se toma, tanto mas crece la dignidad y el interes de la discusion. El derecho eclesiástico de la Iglesia de Oriente es tan variado, que merecia un trabajo histórico muy detenido y circunstanciado; pero habiéndome propuesto unos límites que dependian del plan general de la obra, forzoso me ha sido el abandonar los puntos no capitales, y solo en ciertos casos, entre ellos en el derecho matrimonial, he sido mas explícito. Acerca del derecho eclesiástico de los protestantes, me ha llamado mas la atencion el de los ingleses, porque unido á la constitucion civil del país conserva, en la forma al ménos, un conjunto bien organizado. Por desgracia ha permanecido estacionario, sin participar de la reforma que se ha hecho en la Iglesia católica de tres siglos hasta hoy por el concilio de Trento, por los provinciales que le siguieron y por las leyes civiles; resultando de aquí que aquel noble cuerpo ha ido decayendo hasta convertirse en una masa inerte: fenómeno que da márgen á graves reflexiones.

Entre las fuentes en que he bebido, debo dar el primer lugar á las *Constituciones* de Benedicto XIV. Son tan notables, no solo por su circunspeccion y moderacion, sino tambien por su erudicion, que nunca podré recomendar bastante su estudio. Otro tanto debe decirse de su obra sobre sínodos diocesanos, que viene á ser una gran circular á los obispos, para introducir por la via doctrinal lo que este papa no juzgaba conveniente prescribir con autoridad legislativa. Hay en este escrito muchos puntos importantísimos de la disciplina vigente, tratados con método muy bueno y suma profundidad.

Debo ademas confesar, que desde la sétima edicion en adelante me he aprovechado del *Derecho Eclesiástico* de Eichorn. Muchas cuestiones importantes de la práctica del derecho las trata con sagacidad y penetracion, y por los ataques que me ha dado, he rectificado unas veces mi mal fundada opinion y otras la he consignado en términos mas explícitos y con aumento de razones. Descaba pagar esta deuda para no imitar á Eichorn, que solo me cita para criticarme. No por esto ha llegado mi deferencia hasta callar, cuando el interes de la verdad y de la crítica histórica me mandaban alzar vigorosamente la voz contra sus opiniones.

RESÚMEN.

INTRODUCCION.

I.	Del derecho eclesiástico en sí mismo.		
	A) Idea general de la materia.....	§	1
	B) Sus diferencias segun las distintas confesiones de fe.....		2
II.	Del derecho eclesiástico considerado como ciencia.		
	A) Resúmen y objeto de esta ciencia.....		3
	B) Ciencias auxiliares.....		4
	C) Su clasificacion.		
	1) Métodos antiguos.....		5
	2) Plan de esta obra.....		6
	D) Bibliografía.....		7

LIBRO PRIMERO.

PRINCIPIOS GENERALES.

CAPÍTULO PRIMERO. — *Bases de la Iglesia católica.*

I.	Fundacion de la Iglesia.		
	A) Jesucristo.....	§	8
	B) Apóstoles é iglesias que fundaron.....		9
	C) Pedro y su vocacion.....		10
II.	De la Iglesia en su esencia.		
	A) Exposicion general.....		11
	B) Sus relaciones con la Iglesia invisible.....		12
III.	Poder eclesiástico.....		13
IV.	Uso del poder eclesiástico.		
	A) Administracion de sacramentos.....		14
	B) Enseñanza.		
	1) Organizacion de su poder.....		15
	2) Organos de la tradicion de la doctrina.....		16
	C) Gobierno de la Iglesia.....		17
V.	Diferencia entre clérigos y legos.		
	A) De los clérigos.....		18
	B) Del pueblo.....		19

CAPÍTULO II. — *Bases de la Iglesia de Oriente.*

I.	Historia de la Iglesia de Oriente.		
	A) Su separacion de la Iglesia de Occidente.....	§	20
	B) Tentativas de reunion.....		21
	C) Estado de la Iglesia griega bajo la dominacion Otomana.....		22
	D) De la Iglesia en Rusia y en el reino de Grecia.....		23